

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-**021-2019-00056-00**

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto adiado 13 de abril de 2021 (fls. 115), mediante el cual el Despacho consideró que no hay lugar a la entrega de dineros a favor de la parte actora.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que el embargo de remanentes en favor de la DIAN fue ordenado con posterioridad al levantamiento de las medidas cautelares, el cual se solicitó de común acuerdo entre las partes y con anterioridad al comunicado de la Superintendencia de Sociedades, de allí que los dineros embargados no le corresponden a la DIAN.

Agregó, que el auto que ordenó la entrega de dineros adiado 29 de marzo de 2019, se encuentra debidamente ejecutoriado.

El correspondiente traslado transcurrió en silencio (fl. 119).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, no dar curso a la entrega de dineros y oficios de desembargo ordenada por auto del 29 de marzo de 2019.

Si bien en el proveído en mención por solicitud de las partes se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a la parte actora hasta el monto de \$65.000.000.oo, no se puede desconocer que continuando el curso del proceso por auto del 10 de junio de la misma anualidad se ordenó seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación de crédito y costas, decisión debidamente ejecutoriada y en firme.

Así mismo, se ha tenido en cuenta que se comunicó por parte de la DIAN la obligación a cargo de la sociedad demandada, la cual debe ser tenida en cuenta en su momento oportuno, dada la prioridad de créditos; de allí que la entrega de dineros se hará con sujeción a lo informado por la Dirección de Impuestos o cualquier otro crédito

privilegiado, acto procesal a cargo de la oficina de ejecución a la que debe ser enviado el proceso para continuar su trámite.

Discurrido lo anterior y sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes; referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, se niega por no estar contemplado en el art. 321 ibidem, ni regulado por norma especial.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de disminuir el monto de la caución en el evento de no revocar la decisión y dada la causal alegada, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

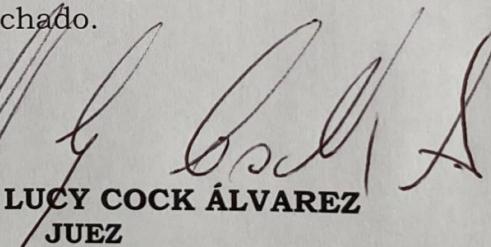
R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión adoptada mediante auto adiado 13 de abril de 2021.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

TERCERO: Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del auto reprochado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 1100131-03-021-2019-00056-00
Febrero 9 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA